

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER-CORMAGDALENA 2022

PROGRAMA: MANTENIMIENTO MEDIANTE DRAGADO DEL CANAL DE ACCESO AL PUERTO DE BARRANQUILLA 2022

CONVOCATORIA No. PAF-CORMAGDALENA-I-006-2022

OBJETO: "CONTRATAR LA "INTERVENTORÍA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL Y JURÍDICA) PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO: EL "MANTENIMIENTO MEDIANTE DRAGADO DEL CANAL NAVEGABLE DEL CANAL DEL DIQUE, DESDE CALAMAR, HASTA LA BAHÍA DE CARTAGENA"

INFORME DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS EXTEMPORÁNAMENTE A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, Capítulo II Subcapítulo I Numeral 1.10. y en el cronograma de la convocatoria, los interesados contaban con la oportunidad de presentar observaciones respecto al contenido de los Términos de Referencia, a los estudios del proyecto, a los anexos técnicos y cualquier otro documento relacionado con el presente proceso de selección, desde el veintiocho (28) de enero hasta las 5:00 p.m. del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, luego de expirado el anterior término, se presentaron de manera extemporánea las siguientes observaciones:

INTERESADOS:

1. De: qc@peb-sa.com <gc@peb-sa.com> 4:29 Enviado: viernes. febrero p. Para: CORMAGDALENA <cormagdalena@findeter.gov.co>; licpafindeter@fiduprevisora.com.co licpafindeter@fiduprevisora.com.co> 'Ingeniero Poveda' <qca2.pebsas@gmail.com> Cc: de apoyo área comercial Cristian Asunto: Solicitud de aclaraciones extemporánea PAF-CORMAGDALENA-I-006-2022

Observación

"(...)

- 1. Se consigna en el pliego de condiciones a numeral 1.3.1 lo siguiente:
- "1.3.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO PRESUPUESTO ESTIMADO (PE) En la metodología del factor multiplicador, se hace una descripción detallada de los diversos componentes del factor multiplicador y se dan pautas para su cuantificación. LA CONTRATANTE para la ejecución del Contrato de Interventoría ha estimado <u>un factor multiplicador de 194</u>% el cual aplicó a los costos del personal requerido para la ejecución del Contrato"

Adicionalmente se CONSIGNA en el Formato 5 lo siguiente: El proponente seleccionado deberá diligenciar el Formato de Estimación Propuesta Económica Detallada y Factor Multiplicador para la interventoría del proyecto, teniendo especial cuidado de diligenciar cada una de las casillas por todo el personal ofrecido, que en todo caso, no puede ser inferior al personal mínimo (Anexo 1), de acuerdo a la dedicación mínima requerida para la ejecución de la interventoría y totalizar las mismas, así como los demás costos directos requeridos en el presente formato y presentarlo al supervisor del contrato como requisito previo a la suscripción del acta de inicio del mismo. En consecuencia, no se debe presentar con la propuesta.

Este formato se considera únicamente una herramienta para la supervisión del contrato. Por lo tanto, no será objeto de verificación ni evaluación y en ningún caso puede modificar el valor de la propuesta económica. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto queremos consultar a la entidad, dado que el factor multiplicador consignado es un estimado realizado por la entidad, ¿es posible que el oferente pueda realizar su propia estimación con un factor multiplicador diferente al oficial estimado por la entidad, siempre que en la estructura de su oferta económica contemple la cantidad de recursos mínimos requeridos



para la ejecución de la interventoría?

Respuesta:

Se aclara al interesado que, los oferentes para la elaboración de la propuesta económica podrán estimar un factor multiplicador diferente al indicado por la Entidad en el numeral 1.3.1. METODOLOGIA DE CALCULO – PRESUPUESTO ESTIMADO (PE). Ahora bien, sin perjuicio del factor multiplicador estimado, el CONTRATISTA para la elaboración de su propuesta económica deberá considerar todos los costos en los que pueda incurrir para la celebración, ejecución y liquidación del contrato, teniendo en cuenta todas las condiciones establecidas en los términos de referencia y demás documentos anexos al presente proceso.

Observación

"2. Partiendo de la observación anterior, entendemos que para la estimación interna que hace el proponente no existiría un factor multiplicador límite o tope. Es decir, el factor multiplicador estimado de la entidad es indicativo y no limita a que el oferente pueda hacer ejercicios con valores diferentes de factor multiplicador."

Respuesta:

Se informa al interesado que, en el numeral 1.3.1. METODOLOGIA DE CALCULO – PRESUPUESTO ESTIMADO (PE), no se estableció un límite o tope máximo para el factor multiplicador. Por lo anterior, el proponente podrá definir el valor de su factor multiplicador siempre y cuando tenga en cuenta las condiciones establecidas en los términos de referencia y demás documentos anexos al presente proceso.

Observación

"3. ¿El factor multiplicador establecido por la entidad se debería interpretar como tope o límite mínimo?"

Respuesta:

Se informa al interesado que, en el numeral 1.3.1. METODOLOGIA DE CALCULO – PRESUPUESTO ESTIMADO (PE), no se estableció un límite o tope máximo para el factor multiplicador.

Observación

"4. Solicitamos el aplazamiento en la fecha de cierre en al menos (3) tres días hábiles."

Respuesta:

Teniendo en cuenta el desarrollo de la convocatoria de la obra PAF-CORMAGDALENA-O-002-2021, la Entidad considera viable la solicitud realizada por el Interesado y en consecuencia se realizará la actualización del Cronograma mediante adenda, conforme lo establecido en los Términos de Referencia.

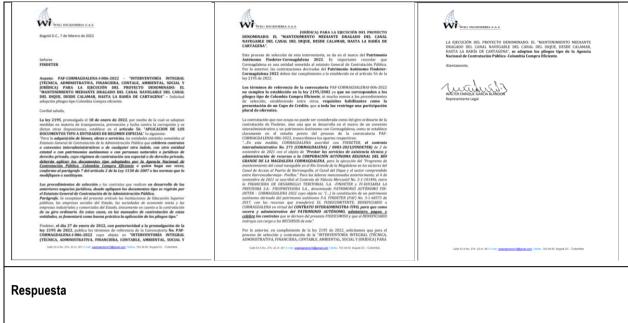
De: WEG INGENIERIA <wegsecop@gmail.com> **Enviado:** lunes, 7 de febrero de 2022 9:18 a. m.

Para: CORMAGDALENA < cormagdalena@findeter.gov.co>

Asunto: PAF-CORMAGDALENA-I-006-2022

Observación





En virtud de la observación recibida la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 56 indicando en su observación indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 56. APLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TIPO A ENTIDADES DE RÉGIMEN ESPECIAL. Para la adquisición de bienes, obras o servicios, las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que celebren contratos o convenios interadministrativos o de cualquier otra índole, con otra entidad estatal o con patrimonios autónomos o con personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo régimen de contratación sea especial o de derecho privado, deberán aplicar los documentos tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, conforme al parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los procedimientos de selección y los contratos que realicen en desarrollo de los anteriores negocios jurídicos, donde apliquen los documentos tipo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo. Se exceptúan del presente artículo las Instituciones de Educación Superior públicas, las empresas sociales del Estado, <u>las sociedades de economía mixta</u> y las empresas industriales y comerciales del Estado, <u>únicamente en cuanto a la contratación de su giro ordinario.</u> En estos casos, en los manuales de contratación de estas entidades, se fomentará como buena práctica la aplicación de los pliegos tipo."

Si bien el artículo citado dispone que los documentos tipo aplicarán para la adquisición de bienes, obras y servicios cuando éstos se contraten en desarrollo de contratos o convenios interadministrativos celebrados entre entidades sometidas al EGCP y entidades estatales o patrimonios con régimen de contratación especial o de derecho privado, añadiendo además que en esos casos los procesos de selección que se adelante y los contratos resultantes se regirán por el EGCP, ello deberá leerse de la mano del parágrafo del mismo artículo, en el cual claramente se exceptúa de la aplicación del artículo a entidades de diversa naturaleza, dentro de las que se encuentran las <u>sociedades de economía mixta</u>, únicamente en cuanto a la contratación de su <u>giro ordinario</u>, caso en el cual la obligación contemplada en el artículo 56 se erige como una recomendación que podrá o no ser adoptada en los manuales de contratación de dichas entidades y sólo como una buena práctica.

En tal sentido, y refiriéndonos específicamente a la aplicación del artículo 56 a Findeter, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de esta entidad. Así, encontramos que la creación de la Financiera del Desarrollo Territorial S.A., Findeter, fue autorizada por la Ley 57 de 1989, modificada por el Decreto 4167 de 2011, estableciendo que la misma es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a vigilancia por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Visto lo anterior se puede concluir que el primer requisito (criterio orgánico) para que la contratación de Findeter se encuentre excluida de la aplicación de la regla del artículo 56 se cumple, pues nos hallamos ante una sociedad de economía mixta.



Ahora bien, en cuanto a la contratación de su giro ordinario¹ (segundo requisito), resulta indispensable revisar el objeto de la entidad, lo cual brindará claridad frente a qué actividades se encuentra exceptuadas de la aplicación de la regla del artículo 56. Así, encontramos que el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone lo siguiente con relación al objeto social de la entidad:

- "2. **Objeto.** El objeto social de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, consiste en la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con las siguientes actividades:
- a. Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;
- b. Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales:
- c. <u>Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;</u>
- d. Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;
- e. Construcción y conservación de centrales de transporte:
- f. Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos:
- g. Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;
- h. Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;
- i. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;
- j. Construcción, remodelación y dotación de mataderos;
- k. Ampliación de redes de telefonía urbana y rural;
- I. Otros rubros que sean calificados por la junta directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente numeral:
- m. Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas:
- n. Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan las letras numerales precedentes que hayan sido financiados conjuntamente por otras entidades públicas o privadas, u
- o. Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades enumeradas en este numeral." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El anterior listado evidencia que a los procedimientos de selección que se adelanten para la contratación de estas actividades NO les será aplicable la regla del artículo 56, pues se trata de contrataciones del giro ordinario a través de las cuales se da cumplimiento a su objeto social de la entidad. Por tanto, procesos para la contratación de actividades como la construcción y conservación de puertos fluviales, NO tendrán que aplicar los documentos tipo, y mucho menos los procedimientos de selección que se adelanten a través de las fiduciarias con quien haya o vaya a celebrar un contrato de fiducia mercantil tendrán que regirse por el EGCP.

Sobre esta última aseveración, y en lo que tiene que ver con el servicio prestado por Findeter a otras entidades y la forma de materializarlo a través de los contratos de fiducia mercantil, es importante recordar lo indicado en los literales f y h del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en donde se señala lo siguiente:

^{1 &}quot;...hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos dos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 11001-03-26-000-1995-01575-01(11575)DM



"ARTICULO 270. OPERACIONES.

1. Operaciones Autorizadas. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, es una entidad financiera de descuento, que en desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes actividades:

(...)

f. <u>Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el numeral 2. del artículo 268 del presente estatuto.</u>

(...)

h) <u>Prestar el servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera</u>." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En tal sentido, actividades u operaciones como la prestación del servicio de asistencia técnica para la estructuración de proyectos y la celebración de contratos de fiducia para administrar recursos transferidos por otras entidades públicas para la financiación de los programas relacionados con las actividades del numeral 2 del artículo 268 antes citado, se realizan en cumplimiento del objeto social definido en la ley, y, por consiguiente, son actividades del giro ordinario de Findeter.

Queda claro entonces que la celebración de contratos de fiducia no desnaturaliza o modifica el régimen de la contratación derivada realizada a través de la fiduciaria contratada para el efecto, pues es éste el mecanismo por excelencia definido por el legislador para desarrollar la función principal de Findeter. Por tanto, concluir que le resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 2195 de 2022 a la contratación que realice la Fiduciaria, desconocería el objeto de Findeter y su régimen jurídico, así como la excepción expresa del parágrafo del mismo artículo, y podría interpretarse como una forma de quitarle facultades a la entidad y restarle la eficiencia operativa otorgada por la ley.

Sobre el papel de las fiduciarias y el negocio fiduciario, y sobre lo que pueden o no hacer, es importante recordar el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010²:

"ARTÍCULO 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

PARÁGRAFO. <u>El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales</u>." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Lo anterior evidencia que el negocio fiduciario no puede utilizarse como mecanismo para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente (Findeter), lo que también significa que la fiduciaria deberá regirse por el régimen y las normas que le resultan aplicables a la entidad, así como por las excepciones que le apliquen según lo señalado en la ley. Por tanto, no resultaría razonable interpretar que Findeter, estando exceptuado de la aplicación del EGCP, realice un contrato de fiducia mercantil con una fiduciaria para que ésta a su vez realice la contratación derivada aplicando el EGCP, lo cual contrariaría el objeto y la finalidad para la cual fue creada Findeter.

² Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.





Finalmente, se aclara que las actividades y contratos que realice Findeter en el marco de su giro ordinario, en este caso, ya sea directamente o a través de los contratos realizados por las fiduciarias que contrate para el efecto, se encuentran dentro del supuesto del parágrafo del artículo 56, y por lo tanto exceptuados de la aplicación de la regla de dicho artículo. Por lo anterior no se acoge su observación y se mantiene lo establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER-CORMAGDALENA 2022 FIDUPREVISORA S.A.